



BOLETÍN TRIBUTARIO - 172/23

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE EN EL CASO QUE EL INGRESO REALIZADO POR DIFERENCIA EN CAMBIO SE ENCUENTRE ASOCIADO A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, DEBERÁ DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto 974 de 2023](#)**

Agregó la DIAN:

“Hecha la anterior precisión, en el caso de un contrato de concesión que está en la etapa de construcción este Despacho considera que se debe tener en cuenta el artículo 32 del Estatuto Tributario, del que se resaltan los numerales 3 y 4:

“ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público-Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:

(...)

3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.

4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo se reversará y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a



partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. (Énfasis propio).

Así las cosas, será necesario que el contribuyente establezca si el ingreso por diferencia en cambio realizado se encuentra asociado a la etapa de construcción, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA DISCUSIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA - [Sentencia 27472 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

“De conformidad con lo anterior, está demostrado que el actor no interpuso el recurso de reconsideración personalmente o mediante abogado. Además, aunque la DIAN le advirtió que esta situación podía ser subsanada conforme con el artículo 728 del Estatuto Tributario, no lo hizo. En consecuencia, el recurso se entiende como no presentado por el incumplimiento del requisito del literal c) del artículo 722 ibidem.

Adicional a lo anterior, durante el proceso judicial de la referencia, el actor no demostró que su representante general sea abogada ni refutó las afirmaciones de la DIAN. Así mismo, la Sala concluye que es irrelevante que la autoridad tributaria supiera que el contribuyente actuaba a través de su representante general durante el trámite administrativo, pues esta situación no es una excepción a la obligación de interponer el recurso mediante abogado, en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sección antes expuestas.

De esta forma, no procede el estudio de fondo de la legalidad de la liquidación oficial de revisión porque no se agotó el recurso de reconsideración.

Lo anterior también impide de acuerdo con la posición de la Sala, analizar en este proceso si procede la aplicación del principio de favorabilidad en el cálculo de la sanción por inexactitud, lo cual fue solicitado como segundo cargo de la apelación. Una decisión en contrario desconocería el derecho al debido proceso de la DIAN, pues no se cumplen los presupuestos procesales para expedir una sentencia de mérito”.



III. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A continuación nos permitimos relacionar algunos de los más recientes conceptos emitidos por la Supersociedades:

- **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS - SUCESIÓN ILÍQUIDA - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA LEY 1116 DE 2006 - [Oficio 220-215831 del 11 de septiembre de 2023](#)**
- **APORTES AL CAPITAL DE UNA SOCIEDAD - [Oficio 220-215802 del 11 de septiembre de 2023](#)**

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO
26 de septiembre de 2023